CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 10 de abril de 2024. Paso a despacho dos memoriales presentados dentro del presente proceso, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00013-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANEY HERIBERTO MUÑOZ ESPINOSA
DEMANDADOS	OSWALDO ENRIQUE FUENTES LUNA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	AUTO ACEPTA RENUNCIA Y FIJA NUEVA FECHA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la profesional del derecho María Isabel Torres López, allego a este despacho memorial en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por el demandado, aunado a lo anterior el despacho tiene conocimiento que esta determinación fue conocida por el señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna, pues el memorial en el cual se expresa la renuncia también fue enviado al correo oswaldo123fl@gmail.com; por lo anterior el juzgado acepta la renuncia por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, el cual fue recibido vía correo electrónico institucional el 05 de abril de 2024.

Ahora bien, el 05 de abril del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito el aplazamiento de la diligencia programada por el despacho para el 16 de abril de 2024 y solicitó el señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que previamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz, Nariño, programo fecha para audiencia preparatoria fijándose el día 16 de abril de 2024, señalando que se cruzan las diligencias, de lo cual aporta prueba sumaria que da cuenta de la programación de la diligencia en el citado despacho, situación que se subsume dentro de las previsiones consagradas en el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., por ende es dable al despacho aceptar la solicitud y fijar nueva fecha y hora para la celebración de las aludidas audiencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna a la togada María Isabel Torres López, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día JUEVES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual, y concentrada las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

CUARTO: PREVENIR al demandante, para que presente en la audiencia a los testigos que a su instancia se han ordenado, observándole igualmente, que sólo se recibirán los testimonios de los declarantes que se encuentren presentes en la audiencia, de lo contrario, se prescindirá de los mismos.

QUINTO: CITESE a través de la parte demandante al señor Jorge Alfonso Arellano Morillo, quien rindió dictamen pericial y fue aportado a este despacho judicial.

SEXTO: PREVENIR al demandado, para que presente en la audiencia a los testigos que a su instancia se han ordenado, observándole igualmente, que sólo se recibirán los testimonios de los declarantes que se encuentren presentes en la audiencia, de lo contrario, se prescindirá de los mismos.

SEPTIMO: Así mismo este despacho judicial se permite advertir lo siguiente:

- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandante, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por el tercero interesado.
- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandada, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.
- Si ninguna de las partes hace presencia en la audiencia virtual, sin justificación alguna, se declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no haga presencia en la audiencia virtual, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d878fd89f6897fadeef9879a735119a3d3e55a95959aff0e789e5746fecb95b**

Documento generado en 10/04/2024 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica